

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-196/2025

PARTE ACTORA: ARACELI OCAMPO
MANZANARES.

PARTE ACUSADA: ANDRÉS GUEVARA
CÁRDENAS Y OTRA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
DESECHAMIENTO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Desechamiento emitido por la CNHJ, de fecha 2 de septiembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 2 de septiembre de 2025.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-196/2025

PARTE ACTORA: ARACELI OCAMPO
MANZANARES.

PARTE ACUSADA: ANDRÉS GUEVARA
CÁRDENAS Y OTRA.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
DESECHAMIENTO.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la recepción, vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de esta Comisión, siendo las 20:46 horas del día 15 de agosto de 2025², promovido por la **C. Araceli Ocampo Manzanares** en su carácter de Protagonista del cambio verdadero, dando respuesta a la prevención realizada el día 13 de agosto respecto a su escrito de queja interpuesto contra los **CC. Andrés Guevara Cárdenas y Ruth Díaz González**.

Una vez revisado el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, las y los integrantes de esta Comisión enuncian los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. – PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Se dio cuenta del escrito recibido mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión el día 24 de julio de 2025, promovido por la **C. Araceli Ocampo Manzanares** en contra de los **CC. Andrés Guevara Cárdenas y Ruth Díaz González**.

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante, para efecto de las fechas se tratará del año 2025, salvo precisión en contrario.

SEGUNDO. – ACUERDO DE PREVENCIÓN. Derivado de que el escrito de queja no cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 54° del Estatuto de morena³, así como el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴, para atenderse como una queja que requiera la revisión, y en su caso, admisión de la misma para su sustanciación por parte de este Órgano Intrapartidario, se emitió Acuerdo de Prevención de fecha 13 de agosto.

TERCERO. – DE LA CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. En fecha 15 de agosto, mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión se recibió el escrito de contestación a la prevención. Después de una revisión minuciosa realizada al mismo, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Que, después de analizar el escrito de queja y el escrito de contestación a la prevención, esta CNHJ denota que no se cumplió con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, y el artículo 19 del Reglamento, para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de esta Comisión.

Desprendiéndose que, dentro del Acuerdo de Prevención respecto del escrito de queja fueron advertidas las deficiencias de forma de la misma, solicitando realizar la **individualización del escrito de queja, señalar con claridad qué actos y/o hechos son objeto de impugnación y/o denuncia** y en los cuales funde su queja, y **aportar todas las pruebas necesarias para sustentar las acusaciones**, previniendo por única ocasión a la actora para que subsanara y remitiera lo solicitado por esta CNHJ; y de no hacerlo el escrito de queja se desecharía de plano.

Derivado de lo anterior, la actora hizo llegar a esta Comisión la contestación al Acuerdo de Prevención, el cual fue analizado de conformidad con la prevención realizada y los requisitos de forma establecidos en el artículo 54° del Estatuto y el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, en donde se aprecia que dicho escrito no cumple con el requisito de forma marcando con el inciso i) del precepto reglamentario antes señalado, se insertan los artículos mencionados para mayor claridad:

³ En adelante, Estatuto.

⁴ En adelante, Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

“**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días”.
(...)

“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

[Énfasis añadido]

Concatenado a lo anterior, se actualiza lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, el cual se cita a continuación:

“**Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos **a)** e **i)** del Artículo 19 de este Reglamento”.

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los incisos f. y h. del artículo 49°, así como el 54° del Estatuto, esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito de queja.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquel tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda, por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL**

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”⁵.

SEGUNDO. – DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se procede al análisis respecto a la actualización de la causal de desechamiento. En este sentido, de la revisión integral del medio de impugnación interpuesto por la **C. Arceli Ocampo Manzaneres**, se advierte que, del escrito de contestación a la prevención, no cuenta con los elementos que permitan autenticar de manera fehaciente la voluntad de la parte promovente para interponer el escrito de mérito, toda vez que el escrito carece de firma autógrafa. Dicha omisión impide acreditar plenamente la autoría y consentimiento de la promovente, lo que configura una causal de desechamiento en términos de la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal en materia Electoral, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma **autógrafa o digitalizada**, para el caso de los medios de impugnación hechos del conocimiento vía electrónica a este Instituto Político, es el conjunto de rasgos puestos por la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consistente en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez en el escrito de queja que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un supuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por consiguiente, de la extensión total del escrito mediante el cual se hace valer el escrito de queja que comprende seis (06) fojas redactadas por una sola de sus caras, no se desprende trazo alguno del contenido total del mismo, por tanto, este Órgano de Justicia Intrapartidaria sostiene que no existen elementos suficientes mediante los cuales se pueda identificar y acreditar plenamente la expresión de voluntad del actor para ejercer el derecho de acción que en ese escrito se pretende.

Lo anterior se sostiene en el entendido que, desde el punto de vista jurídico, la firma (autógrafa o, en este caso, digitalizada) es el signo distintivo de la persona que lo estampa, con ánimo de adherirse al postulado del escrito e indicar su consentimiento

⁵ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595>

expreso para vaciar su voluntad de conformidad con lo solicitado, misma que cuenta con rasgos que la permiten identificar e individualizar como proveniente de cierta persona.

Por lo que, si bien es cierto que esta Comisión Nacional permite la posibilidad de presentar cualquier escrito autorizado mediante la firma digitalizada del autor, esto representa la oportunidad para el accionante de plasmar por cualquier medio electrónico los signos distintivos de su firma autógrafa. De tal modo que, si no existe rasgo distintivo que acredite indubitablemente la expresión de voluntad, que hacen prueba plena de los signos que ocupa dicha persona para expresar su voluntad, no podrá sostenerse plenamente la autorización para ejercer la acción que este caso se intenta y dar autenticidad al escrito de queja.

En la inteligencia de que la autenticidad de la firma no puede inferirse únicamente a partir de su reconocimiento expreso o tácito por el promovente, en tanto ello significaría otorgarle la oportunidad de subsanar un requisito que, conforme a ley no es objeto de prevención.

En ese orden de ideas, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 204 precisa lo siguiente:

“ARTICULO 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la Página 6 de 7 excepción de que trata el artículo 206. **Se entiende por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe. La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del suscriptor,** aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción.”

[Énfasis añadido]

De lo sostenido hasta ahora, debe tenerse por autor de un documento a quien lo haya firmado o por cuya cuenta lo hayan sido, siendo la subscripción la indicación con que alguien hace patente la voluntad y aprobación del texto que en el medio de impugnación se contiene, **debiendo encontrarse el signo inequívoco cómo expresión de su consentimiento en el contenido de la queja para el caso de autenticar la voluntad del suscriptor de lo que se encuentra agregado en el documento.**

A la luz de las consideraciones previamente expuestas, se determina el desechamiento del escrito de queja, en virtud de que la prevención formulada por esta Comisión no fue debidamente subsanada. Lo anterior obedece a que, en el escrito de contestación al Acuerdo de Prevención, se configuró una causal de desechamiento de plano contemplada en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, se tiene por no atendida la prevención notificada mediante el acuerdo de fecha 13 de agosto de 2025, en ese entendido se hace efectivo el apercibimiento decretado y se **DESECHA DE PLANO** la queja presentada por la actora.

Lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Cabe mencionar que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, una vez que se cumplan los requisitos anteriormente señalados, la actora presente un nuevo escrito de queja, si es que a su derecho conviniera.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o. y 54° del Estatuto de morena, así como del artículo 21 del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acuerdo y de conformidad con lo estipulado en el artículo 54° del Estatuto de morena.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, la **C. Araceli Ocampo Manzanares**, como corresponda del presente acuerdo, conforme a lo establecido por el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en los estrados digitales de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSE ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA